*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de julio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto la jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 28, como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7 y el del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que aun cuando la contienda no ha sido trabada correctamente, tal como lo señala el señor Procurador Fiscal en el acápite III de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

En efecto, no se observó la regla según la cual se requiere la atribución recíproca de competencia entre los tribunales contendientes. A su vez, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7 no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no había intervenido en el conflicto (fs. 71), pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y

federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido directamente por esta Corte Suprema.

4°) Que corresponde recordar que a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de la demanda y después, solo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

5°) Que en lo que aquí concierne señalar, la actora, por derecho propio y actuando en defensa de los derechos de su madre M. del C. L y G., promueve acción de amparo contra Swiss Medical S.A. con el objeto de que dicha empresa de medicina prepaga cumpla con el pago de los aranceles que normativamente corresponden en razón de la internación en un hogar permanente de su progenitora, efectivizada en la Residencia Geriátrica "Villa Borghese", ubicada en la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires.

La demanda se fundó, principalmente, en las leyes 22.431, 24.901 y 26.682, en la resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, en la resolución conjunta 1/18 de la Secretaría de Gobierno de Salud de la Nación y la Agencia Nacional de Discapacidad y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

6°) Que sobre tal base, atendiendo a los términos de la acción instaurada, el planteo exige determinar la pertinencia de la cobertura requerida y, por ende, del reintegro de los

gastos oportunamente realizados, lo que conduce preliminarmente al estudio de las obligaciones impuestas en las leyes 24.901 y 26.682 a las empresas de medicina prepaga. Por lo tanto, cabe estar al respecto a la jurisprudencia según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales deben tramitar ante ese fuero en razón de la materia (Fallos: 330:810; 339:1760, 340:1660, entre muchos otros).

7°) Que, sentado el postulado precedente, corresponde señalar que el artículo 4° de la ley 16.986 dispone que, para la radicación del amparo, será competente el juez con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto. Por ello, teniendo en cuenta el lugar de internación de la madre de la actora (informe de fs. 132) y la jurisprudencia citada en el segundo párrafo del considerando 2°, la causa debe quedar radicada ante la justicia federal de San Martín, por intermedio del juzgado n° 1 de dicha jurisdicción que ya intervino en el pleito.

8°) Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San

Martín, al que se le remitirán. Dicho tribunal deberá adoptar —con la premura que el caso amerita— las medidas señaladas en la parte final del acápite V del referido dictamen de la Defensoría General de la Nación. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 28 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

Considerando:

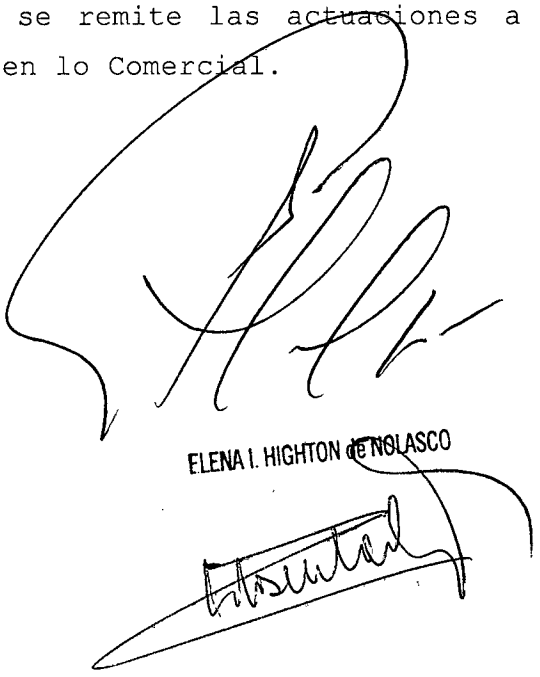
1°) Que tanto la jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 28, como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7 y el del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que aun cuando la contienda no fue trabada correctamente, tal como lo señala el señor Procurador Fiscal en el acápite III de su dictamen, pues el juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7 no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no había intervenido en el conflicto, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, los conflictos habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la cámara de la cual depende el tribunal que ha intervenido en primer término, sin que obste a ello la circunstancia de que uno de los magistrados nacionales sea federal.

Con arreglo a las constancias de la causa, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda de competencia suscitada es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció, es decir, del Juzgado n° 28 de dicho fuero.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y tomado intervención el señor Defensor General adjunto, a los fines correspondientes, se remite las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ